II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo [1]

(93/C 77/01)

COM(93) 35 final — SYN 383

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 5 de febrero de 1993)

[1] DO n° C 84 de 4. 4. 1992, p. 7.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	Sin modificaciones
Visto el Tratado constituivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,	
Vista la propuesta de la Comisión,	
En cooperación con el Parlamento Europeo,	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo adopte, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular del medio de trabajo, con el fin de garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;	
Considerando que, según el mencionado artículo, esas directivas no deben imponer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;	
Considerando que las directivas en materia de seguridad y de salud en el trabajo, en particular la Directiva 89/391/CEE [1], contienen disposiciones destinadas a mejorar la seguridad y la salud de los trabajadores en general; que, en particular, la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de	

[1] DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE (2), y la Directiva 91/322/CEE de la Comisión (3) prevén la fijación de valores límite de exposición profesional;	
Considerando que la situación particular de los jóvenes en el trabajo, así como la particularidad de los riesgos que corren debido sobre todo a su inexperiencia hacen necesaria una reglamentación complementaria específica adaptada a las necesidades de los jóvenes en el trabajo;	
Considerando que debe establecerse un justo equilibrio entre la definición de un núcleo de disposiciones mínimas para asegurar la protección de los jóvenes en el trabajo con el fin de evitar abusos y la necesaria flexibilidad de las condiciones de empleo y de trabajo;	
Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989 por los Jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros, declara de manera especial en su punto 20 que, salvo excepciones circunscritas a algunos trabajos ligeros, la edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en la que concluya la escolaridad obligatoria ni, en ningún caso, inferior a 15 años;	
Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el punto 22 de la citada Carta, deben adoptarse las medidas necesarias para adecuar las normas del Derecho laboral aplicables a los jóvenes trabajadores para que satisfagan las exigencias de su desarrollo, así como las necesidades de su formación profesional y de su acceso al trabajo; que debe limitarse, en especial, la duración del trabajo de los trabajadores menores de 18 años, sin que pueda eludirse esta limitación recurriendo a horas extraordinarias, y prohibirse el trabajo nocturno, con excepción de algunos empleos determinados por las legislaciones o reglamentaciones nacionales;	
Considerando que en el punto 23 de dicha Carta se subraya, además, que la formación profesional de los jóvenes trabajadores debería tener lugar durante la jornada de trabajo;	
Considerando que, en su Resolución sobre el trabajo de los niños (4), el Parlamento Europeo resume los aspectos del trabajo de los jóvenes y subraya, en particular, los efectos que éste tiene sobre su salud, su seguridad y su desarrollo físico e intelectual, e insiste en la necesidad de adoptar una directiva comunitaria que armonice las legislaciones nacionales en la materia;	
Considerando que, a fin de evitar que los jóvenes sean admitidos al trabajo antes de haber alcanzado la edad	Considerando que, a fin de evitar que los jóvenes sean admitidos al trabajo antes de haber alcanzado la edad

(1) DO n° L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.
(2) DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 74.
(3) DO n° L 177 de 5. 7. 1991, p. 22.
(4) DO n° C 190 de 20. 7. 1987, p. 44.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
apropiada, es preciso que los Estados miembros prohíban el trabajo por debajo de una edad mínima; que, en caso de resultar deseable introducir excepciones a dicha prohibición, éstas deben limitarse a determinados trabajos ligeros que no puedan perjudicar la salud y la seguridad de los niños;	apropiada, es preciso que los Estados miembros prohíban el trabajo por debajo de una edad mínima; que, en caso de que resulte deseable introducir excepciones a dicha prohibición, éstas deben limitarse a determinados trabajos ligeros que no puedan perjudicar la salud y la seguridad de los niños ni afectar a su asiduidad escolar ni a los beneficios de la instrucción;
	Considerando que conviene establecer una correlación entre la formación y el mercado de trabajo, de forma que la edad mínima de admisión al trabajo corresponda con la edad en la que cesa la escolaridad obligatoria;
Considerando que, para proteger la salud y la seguridad de los jóvenes, conviene que los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para que se efectúe una valoración previa de los riesgos que afectan de manera particular a los jóvenes y que los resultados de esta evaluación se comuniquen a los interesados;	Sin modificaciones
Considerando que la exposición de los jóvenes a determinados agentes físicos, químicos o biológicos y a determinados procedimientos, así como su destino a esos trabajos altera su salud y su seguridad; que, en consecuencia, procede prohibir la realización de dichos trabajos;	Considerando que la exposición de los jóvenes a determinados agentes físicos, químicos o biológicos y a determinados procedimientos, así como su destino a estos trabajos altera su salud y su seguridad; que, en consecuencia, es necesario prohibir la realización de dichos trabajos;
Considerando que ciertos tipos de actividad y ciertas condiciones de trabajo pueden afectar a la salud de los jóvenes; que conviene, por consiguiente, garantizarles una adaptación adecuada de las condiciones y de su tiempo de trabajo;	Sin modificaciones
Considerando que la duración del trabajo debe adaptarse a las exigencias específicas del desarrollo físico de los jóvenes contemplados en la presente Directiva; que, en el afán de proteger la salud y la seguridad de los jóvenes, conviene prever un núcleo de disposiciones mínimas sobre el trabajo nocturno de los jóvenes;	Considerando que la duración del trabajo debe adaptarse a las exigencias específicas del desarrollo físico de los jóvenes contemplados en la presente Directiva; que, en el afán de proteger la salud y la seguridad de los jóvenes, conviene prever una prohibición general del trabajo nocturno de los jóvenes;
Considerando que, si bien las excepciones a las prohibiciones y limitaciones previstas en la presente Directiva resultan indispensables para determinadas actividades o situaciones particulares, su aplicación no deberá afectar a los principios del sistema de protección establecido;	Sin modificaciones
Considerando que es importante asegurar que los jóvenes trabajadores estén adecuadamente protegidos contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; que esta protección debe comprender, según las disposiciones vigentes en los Estados miembros, una cobertura frente a esos mismos riesgos;	
Considerando que el sistema de protección previsto en la presente Directiva requiere, para su aplicación concreta, el establecimiento por parte de los Estados miembros de un régimen de sanciones,	

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	
Artículo 1	
Campo de aplicación	
La presente Directiva se aplicará a todas las personas menores de 18 años que trabajen para uno o varios empresarios, con exclusión de los trabajos ocasionales o limitados efectuados en el marco familiar.	La presente Directiva se aplicará a todas las personas menores de 18 años que trabajen para uno o varios empresarios.
Artículo 2	Sin modificaciones
Definiciones	
A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:	
a) empresario, toda persona física o jurídica que mantiene una relación laboral con el joven trabajador;	
b) joven, toda persona menor de 18 años:	
— adolescente, todo joven de 15 años al menos y menor de 18 años;	— adolescente, todo joven de 15 años al menos y menor de 18 años que ya no esté sujeto a la obligación escolar a tiempo completo;
— niño, todo joven menor de 15 años;	— niño, todo joven menor de 15 años o que esté todavía sujeto a la obligación escolar a tiempo completo;
c) tiempo de trabajo, todo período durante el cual el joven permanezca en el trabajo en el ejercicio de su actividad o de sus funciones de conformidad con las legislaciones o las prácticas nacionales. Cuando un joven esté empleado por varios empresarios, se sumarán las horas y los días de trabajo efectuados;	c) tiempo de trabajo, todo período durante el cual el joven permanezca en el trabajo en el ejercicio de su actividad o de sus funciones de conformidad con las legislaciones o las prácticas nacionales;
d) trabajos ligeros, todos los trabajos que no impliquen fatiga anormal, tanto por la propia naturaleza de las tareas realizadas como por las condiciones particulares en que deban realizarse.	d) trabajos ligeros, todos los trabajos que, por la propia naturaleza de las tareas realizadas y por las condiciones particulares en que deban realizarse, no perjudiquen a la salud o al desarrollo de los jóvenes ni a su asiduidad escolar ni a su aptitud para beneficiarse de la instrucción recibida.
Artículo 3	Sin modificaciones
Límites de edad	
1. Los Estados miembros velarán por que el empresario garantice a los jóvenes las condiciones de trabajo adecuadas a su edad, evitando, en particular, causarles perjuicios en su desarrollo físico y psicológico.	
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños. Esta disposición no será obstáculo para el trabajo:	

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
a) de los niños que ejerzan las actividades contempladas en el artículo 4;	
b) de los niños que trabajen en una empresa en el marco de un sistema de formación en alternancia, como el aprendizaje, o que requiera práctica en una empresa;	
c) de los niños de al menos 13 años que efectúen trabajos ligeros.	
3. Se podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 en situaciones limitadas en el tiempo, teniendo en cuenta las prácticas y tradiciones nacionales consolidadas, siempre que dichas excepciones no pongan en peligro los objetivos de la presente Directiva.	Suprimido
Artículo 4	Sin modificaciones
Actividades culturales o similares	
El empleo de niños para actividades de carácter cultural, artístico, deportivo y publicitario se someterá a un procedimiento de autorización previa cuyas modalidades determinarán las autoridades competentes de los Estados miembros.	El empleo de niños para actividades de carácter cultural, artístico, deportivo y publicitario se someterá a un procedimiento de autorización previa. Los Estados miembros determinarán las modalidades del procedimiento de autorización previa así como las condiciones de trabajo, en particular el tiempo de trabajo.
Artículo 5	Sin modificaciones
Evaluación — Información	
1. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE serán aplicables a los jóvenes contemplados en la presente Directiva. A los efectos de aplicación de dichas disposiciones, el empresario tendrá en cuenta el riesgo específico para la seguridad y la salud física y mental del joven, así como cualquier posible repercusión sobre su desarrollo.	
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE y, en particular, en sus artículos 6, 7, 10 y 12, se evaluarán la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los jóvenes en la empresa o en el establecimiento de que se trate respecto de cualquier actividad que pudiere entrañar un riesgo específico de exposición a los agentes, procedimientos o condiciones de trabajo cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I.	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE y, en particular, en sus artículos 6, 7, 10 y 12, y antes de destinar a un joven a un empleo concreto, el empresario evaluará la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los jóvenes en la empresa o en el establecimiento de que se trate respecto de cualquier actividad que pudiere entrañar un riesgo específico de exposición a los agentes, procedimientos o condiciones de trabajo cuya relación no exhaustiva figura en el Anexo I.
Se informará en los jóvenes de los resultados de dicha evaluación y de todas las medidas adoptadas en relación con su seguridad y su salud en el trabajo.	El empresario informará por escrito a los jóvenes y a sus padres o representantes legales sobre los posibles riesgos y sobre todas las medidas adoptadas en relación con la seguridad y la salud de los jóvenes en el trabajo.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
	El empresario deberá asociar los servicios de prevención a los que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE a la planificación, la aplicación y al control y las condiciones de seguridad y de salud aplicables al trabajo de los jóvenes.
Artículo 6	Sin modificaciones
Consecuencias de los resultados de la evaluación y vigilancia de la salud	
1. Cuando los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 5 indiquen la existencia de un riesgo para la seguridad o la salud física y mental del joven, y especialmente una repercusión sobre su desarrollo, el empresario tomará las medidas necesarias para evitar la exposición de los jóvenes a ese riesgo mediante una adecuación de las condiciones de trabajo o del tiempo de trabajo.	
2. Si la adecuación de las condiciones de trabajo o del tiempo de trabajo no es técnica u objetivamente posible, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que el joven cambie de puesto de trabajo.	
Podrán autorizarse excepciones para ciertas categorías de trabajos determinados cuando sean necesarios para la formación profesional de los adolescentes.	
3. Deberá garantizarse un control médico adecuado, antes de la exposición y a intervalos regulares después, para los jóvenes con respecto a los cuales los resultados de la evaluación prevista en el artículo 6 pongan de manifiesto la existencia de un riesgo específico para su seguridad o su salud física o mental y, en particular, una posible repercusión para su desarrollo.	
Artículo 7	
Prohibición de exposición	
Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 80/1107/CEE y en la Directiva 91/322/CEE, no se podrá en ningún caso exigir a los jóvenes la realización de actividades cuya evaluación ponga de manifiesto la existencia de riesgos de exposición a los agentes y procedimientos previstos en el Anexo II y que pongan en peligro su seguridad o su salud física y mental.	Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 80/1107/CEE y en la Directiva 91/322/CEE, los jóvenes no podrán realizar actividades cuya evaluación ponga de manifiesto la existencia de riesgos de exposición a los agentes y procedimientos previstos en el Anexo II y que pongan en peligro su seguridad o su salud física y mental.
	Sólo podrán autorizarse excepciones para determinados tipos de trabajos específicos indispensables para la formación profesional de los adolescentes, a condición de que dichos trabajos se efectúen bajo la vigilancia de la persona competente tal como se define en el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE.

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 8	Sin modificaciones
Duración del trabajo	
1. La duración del trabajo de los niños y de los adolescentes que sigan una enseñanza escolar a tiempo completo quedará limitada a quince horas por semana y a tres horas por día lectivo en lo que respecta a los trabajos ligeros.	1. La duración del trabajo de los jóvenes que sigan una enseñanza escolar a tiempo completo quedará limitada a quince horas por semana, a dos horas y a tres horas por día lectivo, para los niños y adolescentes, respectivamente, en lo que respecta a los trabajos ligeros.
Los trabajos sólo podrán efectuarse fuera de las horas lectivas siempre que no supongan un perjuicio para la asiduidad escolar y los beneficios de la instrucción.	Sin modificaciones
2. La duración del trabajo de los jóvenes que no sigan con regularidad una enseñanza escolar a tiempo completo o de los jóvenes que efectúen trabajos durante sus vacaciones escolares no podrá sobrepasar las ocho horas diarias o las cuarenta horas semanales.	2. La duración del trabajo de los adolescentes, de los jóvenes que sigan una formación en régimen de alternancia o de los jóvenes que efectúen trabajos durante sus vacaciones escolares no podrá sobrepasar las ocho horas diarias o las cuarenta horas semanales.
3. El tiempo dedicado por el joven que sigue una formación profesional en alternancia a los cursos de enseñanza quedará incluido en la duración del trabajo.	Sin modificaciones
	3 *bis*. Cuando un joven esté empleado por varios empresarios, se sumarán las jornadas de trabajo y las horas de trabajo realizadas.
4. Cuando razones objetivas así lo justifiquen, podrán autorizarse excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 con el acuerdo de la autoridad competente para fijar las modalidades de estas excepciones, siempre que éstas no pongan en peligro los objetivos de la presente Directiva.	Sin modificaciones
Artículo 9	
Trabajo nocturno	
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, quedará prohibido el trabajo de los jóvenes entre las ocho de la tarde y las seis de la mañana.	
2. En determinados sectores podrán autorizarse por vía legal o reglamentaria excepciones a la prohibición del trabajo nocturno a que se refiere el apartado 1, siempre que se prohíba el trabajo entre la medianoche y las cuatro de la mañana.	2. En determinados sectores podrán autorizarse por vía legal o reglamentaria excepciones a la prohibición del trabajo nocturno a que se refiere el apartado 1 para los adolescentes o los jóvenes en período de formación en régimen de alternancia, en la medida en que dichas excepciones sean indispensables para la realización de los objetivos de formación. En ese caso, el trabajo deberá efectuarse bajo la vigilancia de un trabajador adulto. Se prohibirá el trabajo entre la medianoche y las cuatro de la mañana.
3. Antes de su eventual destino al trabajo nocturno y, a partir de entonces, a intervalos regulares, los jóvenes se beneficiarán de una evaluación gratuita de su estado de salud y de sus capacidades.	Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 10	
Descanso	
Los jóvenes que no sigan regularmente una enseñanza escolar a tiempo completo o los jóvenes que efectúen trabajos durante las vacaciones escolares disfrutarán de dos días consecutivos de descanso semanal, así como de un descanso de doce horas consecutivas dentro de cada período de veinticuatro horas.	Los adolescentes o los jóvenes que efectúen trabajos durante las vacaciones escolares o los jóvenes en período de formación en alternancia disfrutarán de dos días consecutivos de descanso semanal, así como de un descanso de doce horas consecutivas, o de catorce horas consecutivas cuando se trate de niños, dentro de cada período de veinticuatro horas.
Cuando razones técnicas o de organización así lo justifiquen, podrá reducirse el descanso semanal, si bien en ningún caso podrá ser inferior a treinta y seis horas.	Sin modificaciones
Artículo 11	
Vacaciones retribuidas	
Los jóvenes que no sigan regularmente una enseñanza escolar a tiempo completo disfrutarán de unas vacaciones anuales de, al menos, cuatro semanas, remuneradas de conformidad con las condiciones de obtención y de concesión previstas en la legislación o en las prácticas nacionales.	Los adolescentes o los jóvenes que sigan una formación en régimen de alternancia disfrutarán de unas vacaciones anuales de, al menos, cinco semanas. La remuneración correspondiente a las vacaciones anuales se establecerá conforme a las condiciones previstas por la legislación o las prácticas nacionales. La duración de las vacaciones anuales no podrá, en ningún caso, ser inferior a la duración de las vacaciones de que disfrutan los adultos.
Artículo 12	Sin modificaciones
Pausas	
Todo período de trabajo de cuatro horas y media consecutivas irá seguido de una pausa de al menos treinta minutos.	Cuando el tiempo de trabajo diario sea superior a cuatro horas y media, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los jóvenes disfruten de una pausa de al menos treinta minutos.
Artículo 13	Sin modificaciones
Protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales	
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los jóvenes se hallen adecuadamente protegidos contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Los jóvenes deberán estar asegurados contra estos riesgos de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los Estados miembros.	
Artículo 14	
Sanciones	
Los Estados miembros determinarán las sanciones que deban aplicarse en caso de infracción de las medidas	

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva; dichas sanciones deberán tener un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.	
Artículo 15	
Modificación de los Anexos	
Las adaptaciones de los Anexos I y II en función del progreso técnico, de la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito cubierto por la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.	
Artículo 16	
La presente Directiva no podrá tener por efecto la reducción del nivel de protección de los jóvenes en el trabajo con respecto a la situación existente en cada Estado miembro en la fecha de su adopción.	La presente Directiva no podrá tener por efecto la regresión del nivel de protección de los jóvenes en el trabajo con respecto a la situación existente en cada Estado miembro en la fecha de su adopción.
Artículo 17	Sin modificaciones
Disposiciones finales	
Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.	
Artículo 18	
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	
ANEXO I	
LISTA NO EXHAUSTIVA DE LOS AGENTES, PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES (ARTÍCULO 5)	
1. **Agentes**	
Agentes físicos	
Manipulación manual directa o indirecta de cargas que implique riesgos, especialmente para la zona dorsolumbar	
Trabajos en atmósferas con sobrepresión elevada (por ejemplo: recintos bajo presión, submarinismo)	
Frío y calor extremos.	

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
Agentes biológicos	
Agentes biológicos de los grupos III y IV con arreglo a la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.	Agentes biológicos del grupo II, con arreglo a la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
Agentes químicos	Sin modificaciones
Ácido fluorhídrico	
Ácido nítrico fumante	
Arsénico y sus compuestos	
Ésteres tiofosfóricos	
Mercurio y sus compuestos	
Bromuro de metilo	
Sílice libre	
Óxido de carbono	
Cloro	
Amianto.	
2. **Trabajos**	
Trabajos que impliquen la utilización de equipos de trabajo con riesgo específico según el artículo 5 de la Directiva 89/665/CEE	
Trabajos de fabricación y de manipulación de ingenios, artefactos u objetos diversos que contengan explosivos	
Trabajos en recintos con animales feroces o venenosos	
Trabajos que impliquen proezas temerarias o ejercicios de dislocación	
Trabajos de colada de metales fundidos	
Trabajos de soplado del vidrio	
Trabajos de sacrificio de animales	
Trabajos que impliquen la manipulación de aparatos de producción, almacenamiento o utilización de gases comprimidos, licuados o disueltos	
Trabajos en relación con cubas, depósitos, cisternas, recipientes o bombonas que contengan líquidos, gases o vapores inflamables, tóxicos, nocivos o corrosivos sometidos a las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE	
Trabajos subterráneos	
Trabajos de altura	
Trabajos de demolición	
Trabajos que impliquen riesgos de tipo eléctrico	
Trabajos que impliquen:	
— la conducción de tractores agrícolas o forestales no provistos de dispositivos de protección contra vuelco;	

PROPUESTA INICIAL DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA
— la conducción de cosechadoras-trilladoras y otras máquinas agrícolas con funciones o movimientos múltiples;	
— la conducción de máquinas y vehículos de movimiento de tierras;	
— esfuerzos ligados al ritmo de trabajo, en particular cuando se trate de trabajo remunerado por unidad de obra.	
ANEXO II	
LISTA NO EXHAUSTIVA DE LOS AGENTES, PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES DE TRABAJO (ARTÍCULO 7)	
1. **Agentes**	
Agentes físicos	
Radiaciones ionizantes.	
	Agentes biológicos
	Agentes biológicos de los grupos III y IV con arreglo de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
Agentes químicos	Sin modificaciones
Ácido cianhídrico	
Plomo y sus derivados	
Agentes químicos y neurotóxicos	
Sustancias clasificadas como cancerígenas mutágenas o tóxicas para la reproducción	
Sustancias clasificadas como capaces de perjudicar gravemente la salud en caso de exposición prolongada (R 48)	
Agentes químicos relacionados en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a los agentes carcinógenos durante el trabajo.	
2. **Procedimientos**	
Procedimientos industriales relacionados en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE.	